



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

#### AUTO NÚMERO

(0003)

03 de mayo de 2010

*“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”*

El Administrador del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Ley 99 de 1993, artículo 19 numeral 12 del Decreto 216 de 2003, Ley 1333 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que según lo establece el Art. 49 de la Ley 99 de 1993 la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 señala que la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubre la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistema o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

Que el artículo octavo del Decreto 500 de 2006 señala la Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así: “... El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

12. La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias. Tratándose de Organismos Vivos Modificados, OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

pronunciamiento única mente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios.

13. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Parágrafo 1º.** Se entiende que todo proyecto obra o actividad, afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realizan dentro de éstas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad competente. En estos casos, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, previo concepto de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, otorgar o negar la respectiva licencia ambiental.

Los senderos de interpretación, los utilizados para investigación y para ejercer acciones de control y vigilancia, así como los proyectos, obras o actividades adelantadas por la Unidad de Parques directa o indirectamente para cumplir sus funciones de administración del área o para prestar los servicios a su cargo, que estén previstas en el plan de manejo del área correspondiente, requerirán solamente autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para lo cual, dicha entidad conceptuará sobre la realización de tales obras o actividades y señalará las condiciones a las que se sujeta su realización...”

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo trece *ibídem* señala: “... Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado...”

Que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 señala: “... *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá*

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

*dejar las constancias respectivas. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que el día 26 de abril de 2010 funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo encontraron en el área protegida, específicamente en la Ciénaga de Cholón, en el sitio que anteriormente se denominaba Puerto Gordo, hoy BOCA CHIQUITA, de la Sociedad JULANTAR, la siguiente novedad: *“Una casa prefabricada en madera sobre 63 pilotes de madera inmunizada. La casa es de un solo piso y tiene 6.14 m de frente x 8m de fondo, techo en teja de barro. La casa tiene luz eléctrica. No tiene servicio de acueducto ni alcantarillado. Los vertimientos se manejan en un sistema de tratamiento que no tiene buen mantenimiento.”*

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

Que de conformidad con lo anterior, a través del acta N° 018 del 26 de abril de 2010 se impuso la medida preventiva de suspensión de la obra.

Que en el acta antes mencionada se registra que la persona que atendió la visita fue el señor Alfonso Tarra Cueto, con cédula de ciudadanía N° 7.885.818 quien se desempeña como vigilante del predio.

Que por otra parte, en el desarrollo de la visita se encontró en “Las coordenadas 10°09'25" N – 075° 41'030" W – cuadrante (2), 8° 23. 895E / 016-15-128N, la construcción de un muro en concreto de aprox. 30-40 cm ancho x 60 cm alto y 105.6 m de largo. Al parecer el muro empleo en su construcción material de la playa y coral, ya que se evidencia mucho coral muerto.”

Que de conformidad con lo anterior, a través del acta N° 016 del 26 de abril de 2010 se impuso la medida preventiva de suspensión de la obra.

Que en el acta antes mencionada se registra que la persona que atendió la visita fue el señor Alfonso Tarra Cueto, con cédula de ciudadanía N° 7.885.818 quien se desempeña como vigilante del predio, el cual manifestó que el muro se hizo con china y triturado (piedra), que se pudo mezclar con algo de coral porque la mezcal se hizo en el suelo.

Que por lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener las medidas preventivas de Suspensión de obra impuestas a través de las actas N° 016 y 018.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 la medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir a Indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y la identificación plena del presunto infractor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas:

1. Acta de Medida preventiva N° 016 de fecha 26 de abril de 2010.
2. Acta de Medida Preventiva N° 018 de fecha 26 de abril de 2010

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Elaboración de concepto técnico y levantamiento topográfico, a fin de establecer si las actividades desarrolladas se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a Indagación Preliminar y se adoptan otras determinaciones”**

2. Recibir declaración al señor ALFONSO TARRA CUETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.885.818, Celador del lugar denominado BOCA CHIQUITA (antes Puerto Gordo), para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
3. Oficiar a la sociedad JULANTAR LTDA, con el fin que aporte Certificado de Existencia y representación legal y demás documentos que acrediten la titularidad del sitio donde se desarrollaron las actividades descritas en las actas de medidas preventivas N° 016 y 018 del 26 de abril de 2010.
4. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Adelantar la notificación del contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena, a los 03 de mayo de 2010

Teniente de Navío MARIO ALEX CABEZAS HINESTROZA  
Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
(ORIGINAL FDO)

Proyectó: Patricia Caparroso P.